

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Manizales, octubre 27 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL promovida a través de apoderado por la sociedad CASTAÑO BAYER S EN C Representada Legalmente por la señora Mireya Bayer Mejía, contra la sociedad GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S representada legalmente por el señor Federico Calad Castaño, demanda que fue radicada con el número 17001310300620210023200, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Se indica en el libelo que se trata de una demanda verbal *declarativa – responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios*-, la cual tiene como sustento fáctico que la sociedad demandante constituyó a perpetuidad servidumbre especial continua de conducción de agua y tránsito destinada a la generación de energía eléctrica en favor de la sociedad demandada, sobre el predio Lukania, localizado en la Vereda Cauya, Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, el cual se identifica bajo los folios de matrícula No. 103-11381 y 103-32184

Refiere que la servidumbre anteriormente referida, se constituyó el día 22 de diciembre de 2015, mediante Escritura Pública No. 4.386, en la cual sociedad GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S se obligó a pagar a la sociedad CASTAÑO BAYER S EN C, la indemnización por los perjuicios que se causaren por la implantación, la demarcación, la construcción, , el montaje, la operación, conservación, mantenimiento, las reparaciones de red, por sus filtraciones y

derrames que puedan imputarse a defectos de construcción o durante el ejercicio y que no sean producto de las actividades normales para su desarrollo y ejercicio.

Que en virtud de lo anterior, los daños deberían ser inventariados por ambas sociedades, avaluados de común acuerdo y pagado por la empresa generadora de energía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de obtención del avalúo; sin embargo, refiere, no sea ha realizado el pago de unos daños causados, referenciados y valorados en el avalúo realizado por el perito José Oscar Tamayo Rivera.

Acorde con lo anterior, deberá la parte actora aclarar al despacho:

- Si los perjuicios reclamados fueron inventariados y avaluados de común acuerdo, según la cláusula sexta de la E. P. No. 4.386, y explicar.
- La demanda fue radicada el día 13 de octubre de 2021 y el avalúo aportado tiene fecha de elaboración octubre 8 de 2021. Deberá brindar las respectivas explicaciones, teniendo en cuenta que según la cláusula mencionada anteriormente, la empresa generadora de energía cuenta con 30 días siguientes a la obtención de avalúo, para efectuar el pago.
- En la parte final del dictamen aportado se enuncia unos anexos que no fueron aportados, por lo que deberán allegarse con la subsanación, teniendo en cuenta en todo caso los requisitos previstos en el artículo 226 CGP.

1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las excepciones que enlista la norma, deberá acreditar el cumplimiento de este requisito,

1.3. Se deberá aportar nuevamente el siguiente documentos procurando un mejor mecanismo de escaneo, ya que en algunos apartes resulta de difícil o imposible lectura: Escritura Pública No. 4.386 del 22 de diciembre de 2015.

1.4. En la demanda se refiere haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y para el efecto se aporta *Constancia de no acuerdo* expedida por en Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira.

Ahora bien, deberá el demandante aportar el expediente completo del trámite surtido en la referida Cámara de Comercio, pues en el folio aportado solo se visualiza que el convocante y el convocado coinciden con las aquí demandante y demandada, sin embargo, no se aportó copia de la solicitud, así como tampoco del desarrollo de la audiencia a fin de analizar si ésta versó sobre el mismo asunto aquí planteado.

1.5. Se reconocerá personería jurídica al Dr. ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P 40.911 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL promovida a través de apoderado por la sociedad CASTAÑO BAYER S EN C Representada Legalmente por la señora Mireya Bayer Mejía, contra la sociedad GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S representada legalmente por el señor Federico Calad Castaño, demanda que fue radicada con el número 17001310300620210023200, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P 40.911 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281005920a1614e53e9766a752b4d29aad749bd1d8a2b258eb432e8d682a6033**
Documento generado en 27/10/2021 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>